Ministerio Público, Costa Rica FISCALÍA ADJUNTA DE IMPUGNACIONES (FAIM)





Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO con las restricciones establecidas en la ley Nº 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares Nº 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.



RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2016-00339

Órgano emisor: Sala de Casación Penal **Fecha resolución:** 22 de abril del 2016

Recurso de: Casación de sentencia penal

DESCRIPTOR / RESTRICTOR

Descriptor: Deliberación

Restrictor: Presencia del auxiliar judicial

SUMARIOS

• La presencia del auxiliar judicial durante la deliberación de la sentencia no la interrumpe ni tampoco vulnera la inmediación o su secreto.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"El auxiliar judicial, si bien no es un juez, es parte integrante del Tribunal pues es un funcionario que trabaja en conjunto con el mismo, y se ve en el deber de asistir a los Jueces cuando se le requiera y de guardar secreto y plena discreción sobre aquello que escuche manifestar a los Jueces sobre una causa específica. Ello hace que se pueda afirmar sin ningún reparo, que lo que los Juzgadores discutan durante la deliberación, si es escuchado por el auxiliar judicial, no será expuesto al público. Ahora bien, en cuanto a la

concentración propia del momento de la deliberación, lo esperable es que los Jueces se estén dedicando únicamente a determinar lo que se dictará en el fallo. Ello no implica que, excepcionalmente y por ejercicio de sus funciones, se solicite y se permita al auxiliar judicial, en algún momento de la deliberación, ingresar a la sala para que atienda algún requerimiento del Tribunal, que no deba esperar, tal como aclarar el contenido de alguna de las actas del debate (las cuales confecciona el asistente de juicio),



Ministerio Público, Costa Rica FISCALÍA ADJUNTA DE IMPUGNACIONES (FAIM)



localizar un documento, dar algún aviso a las partes, etc. En el caso concreto, se determina que a la deliberación ingresó la asistente de juicio, como lo indicaron los testigos, e incluso que conversó con las Juezas, pero ello en sí mismo no permite presumir que la decisión de las Juzgadoras se viera interrumpida o influenciada por la presencia y conversación de la señora auxiliar judicial".

VOTO INTEGRO N°2016-00339, Sala de Casación Penal

Resolución 2016-00339. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y dieciocho minutos del veintidós de abril del dos mil dieciséis. Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001]; por el delito de violación, en perjuicio de [Nombre 002]. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados Carlos Chinchilla Sandí; Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, José Manuel Arroyo Gutiérrez, Doris Arias Madrigal y Celso Gamboa Sánchez. Además, en esta instancia, la licenciada Marcela Araya Rojas, representante del Ministerio Público.

Resultando: 1. Mediante sentencia N° 2015-00437 de las ocho horas cincuenta minutos del trece de julio del dos mil quince, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, resolvió: "POR TANTO: Se declara sin lugar el recurso de apelación de sentencia penal, interpuesto por el imputado[Nombre 001]. NOTIFIQUESE. Annia Enriquez Chavarría, Yadira Godínez Segura y Jorge Luis Morales García, Juezas y Juez de Apelación de Sentencia. (sic)". 2. Contra el anterior pronunciamiento el encartado [Nombre 001], interpuso recurso de casación. 3. Se llevó a cabo audiencia oral y pública a las catorce horas once minutos del primero de diciembre de dos mil quince. 4. Verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del recurso. 5. En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes; y,

Considerando: I. Según consta de folios 253 a 255 del principal, el licenciado Ronald Cortés Coto y las licenciadas María Elena Gómez Cortés y Sandra Zúñiga Morales, integraron esta Cámara de Casación y acudieron a la audiencia oral en su condición de Magistrado y Magistradas Suplentes. Sin embargo, al haber concluido el período de su nombramiento establecido por la Constitución Política para el ejercicio del cargo, así como al haberse nombrado como Magistrado Titular al licenciado Celso Gamboa Sánchez, deben ser sustituidos en la decisión de fondo del presente asunto. Este reemplazo no afecta los intereses procesales ni las garantías del imputado, debido a que, no existe un impedimento legal para que se emita un pronunciamiento de fondo y se cuentan con los respaldos audiovisuales que se han tenido a la vista para tales efectos. De igual manera, se ha corroborado que durante la audiencia oral no se ampliaron los motivos de casación, ni se evacuó prueba alguna, razón por la cual no se infringe el principio de oralidad, según lo ha establecido la Sala Constitucional mediante resolución número 17553 del 30 de noviembre de 2007, en la que expresamente se señala: "... En este caso se plantea la

consulta sobre las condiciones constitucionales para la participación de los mismos jueces de casación en la audiencia oral y en la toma de la decisión de fondo sobre ese recurso. Se evacua la consulta planteada en el sentido de que se mantiene el criterio emitido por esta Sala en la sentencia 6681-96 de las quince horas treinta minutos del diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en cuanto señala que resulta constitucionalmente válido que en aquellas vistas o audiencias orales de casación en las que no se reciban elementos de prueba en forma oral o, que las argumentaciones de las partes consten ya por escrito, sin que se aporte nada nuevo, puedan intervenir otros jueces, distintos a los que participaron en la vista, a la hora de tomar la decisión, si y sólo si, están en capacidad de hacerlo y existen razones justificadas (que deberán constar) que impidan que quienes estuvieron en la audiencia oral se reúnan en fecha próxima a estudiar y resolver el asunto."

II. En escrito visible de folios 218 a 235 del expediente, el acusado [Nombre 001], interpone recurso de casación contra la resolución Nº 2015-00437, de las ocho horas cincuenta minutos, del trece de julio del dos mil quince, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Tercera, que declaró sin lugar el recurso de apelación que interpuso el acusado, confirmando la sentencia 624-2013 del Tribunal de Juicio de Alajuela, que lo condenó a la pena de prisión de doce años por el delito de violación calificada. Como primer motivo, reclama violación al debido proceso por inobservancia del artículo 360 del Código Procesal Penal, que regula los principios que deben aplicarse en la deliberación, como acto previo al dictado de la sentencia del Tribunal de Juicio. Indica que el primer motivo del recurso de apelación expuso que el Tribunal de primera instancia, inobservó el principio del secreto que debe regir el acto de deliberación, posterior al cierre del debate, porque las juezas de juicio permitieron la permanencia en el recinto de deliberación, de la auxiliar judicial Diana Bermúdez Villalobos, quien en todo momento conversaba con aquellas y mantenía una conducta interactiva. Dicha situación, fue apreciada por su defensor particular, su compañera, su hijo y por dos oficiales del Organismo de Investigación Judicial de los tribunales de Atenas. Sin embargo, el Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, al resolver el primer motivo del recurso de apelación, transcribió parte del voto Nº 498-1997 de la Sala Constitucional que resuelve incuestionablemente el tema objeto del reclamo, pero luego, de manera inexplicable, se apartó de esa decisión y con argumentos insostenibles, declaró sin lugar el reclamo. En su razonamiento, utilizó una constancia que rola a folio 156 del expediente, suscrita por la auxiliar

FISCALÍA ADJUNTA DE IMPUGNACIONES (FAIM)



judicial Bermúdez Villalobos, que no fue ofrecida como prueba por ninguna de las partes -es prueba ilegal según el quejoso-, donde la auxiliar judicial aceptó haber ingresado a la sala de deliberación en dos o tres ocasiones, pero sin indicar cuánto tiempo estuvo en el sitio. Agrega que dicho documento no fue ofrecido como prueba para la fase de tramitación de la apelación de la sentencia v. en consecuencia, tampoco admitida como tal, lo cual se comprueba con la resolución de las 15:15 horas, del 30 de enero de 2014 que admite prueba para esa fase (folio 203-204). El agravio consiste en que fue condenado por el Tribunal de Juicio de Alajuela mediante una sentencia que tiene como antecedente una deliberación que violentó el requisito ineludible del "secreto", lo que hace nulo el fallo, al igual que el voto del Tribunal de Apelación, quien incurre en el mismo defecto absoluto. En el segundo alegato, plantea existencia de precedentes contradictorios, conforme lo dispone el artículo 468 inciso a) del Código Procesal Penal. Señala que el voto Nº 437-2015 del Tribunal de Apelación del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, se contrapone con la resolución Nº 343-2011 de la Sala Tercera. Este último fallo, en síntesis, indica entre otras cosas, que la sola presencia de una cuarta persona dentro del recinto, caminando frente al estrado donde se ubicaban los jueces, mientras éstos deliberaban, supuso que los juzgadores no sesionaron en privado y secreto, lo cual constituye una vulneración a las normas de la deliberación, según lo preceptúa el numeral 360 del Código adjetivo. Por su parte, el voto 437-2015 del Tribunal de Apelación que recurre, en contradicción con el anterior criterio de la Sala Tercera, pese a comprobar la presencia de una persona ajena al tribunal sentenciador y que interactuó con las juzgadoras, no estima violado el deber de secreto de la deliberación, dando una serie de justificaciones improcedentes, e intentando interpretación que riñe con lo establecido en el artículo 360 de cita, en cuanto a la forma que debe realizarse la deliberación una vez cerrado el debate. Como agravio, señala que ha sido condenado por el Tribunal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, mediante una sentencia en la que se vulneró previamente el debido secreto en la deliberación, nulidad que también se traslada al voto de Apelación recurrido, pues incurrió en el mismo defecto de desconocer el debido proceso sobre este extremo.

III. Mediante resolución número 2015-01360, de las quince horas treinta y cuatro minutos del tres de noviembre del dos mil quince, esta Sala declaró admisibles para conocimiento de fondo ambos reproches. La audiencia oral y pública convocada a solicitud del licenciado Luis Alberto Víquez Arias, defensor particular del imputado [Nombre 001], se realizó al ser las catorce horas once minutos del primero de diciembre de dos mil quince, en la Sala de Vistas de Casación de la Corte Suprema de Justicia, Primer Circuito Judicial de San José, con la presencia del imputado, su defensor particular y la representante del Ministerio Público.

IV. Por estar estrechamente relacionados los argumentos de los dos motivos interpuestos y para evitar reiteraciones innecesarias, se proceden a resolver de manera conjunta. Se declaran sin lugar los alegatos. Tras la escucha de las declaraciones rendidas en la audiencia oral, por los señores Paulo Fernando [**Nombre 003**] (secuencia de las 9:59:26 horas) investigador de comunicaciones y [**Nombre 004**], técnico de comunicaciones, (secuencia 10:10:00), esta Sala de Casación considera que no se

presenta el vicio que alega el recurrente. Ambos testigos señalan que de su oficina, que se encuentra al lado de la sala en la que se encontraba deliberando el Tribunal, y hacia la cual, por las celosías, tienen visibilidad, y pudieron apreciar que estaban las señoras juezas deliberando y que la auxiliar judicial estaba con ellas, hablando e interactuando. Ambos testigos concuerdan en que conocen a la asistente -o auxiliar de juicio-. pues en ocasiones llega a la oficina de ellos a solicitarles algún tipo de ayuda técnica. Indicaron también que el abogado defensor los llamó cuando dicha asistente estaba con las Juezas y les manifestó que observaran que el Tribunal estaba deliberando en presencia de esta cuarta persona, quien no debía estar ahí. Vistas las declaraciones de los testigos, esta Sala procede a resolver lo siguiente: al respecto de la etapa de deliberación, el artículo 360 del Código Procesal Penal indica: "... Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta. Salvo lo dispuesto para procesos complejos la deliberación no podrá extenderse más allá de dos días. Transcurrido ese plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro tribunal, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que correspondan. La deliberación tampoco podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jueces. En este caso, la suspensión no podrá ampliarse más de tres días, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez y realizar el juicio nuevamente." La deliberación resulta un acto único, irrepetible y esencial en la fase de debate, en razón de que es el momento en que el Tribunal de Juicio, entra a discutir sobre la prueba que se ha evacuado y las conclusiones de las partes que han escuchado al final del contradictorio, por lo que el secreto y la privacidad son esenciales para que los Juzgadores hagan su labor con plena concentración. Ahora bien, cita el recurrente, sobre la presencia de la auxiliar judicial en la sala donde deliberaban las señoras Juezas, la resolución N° 0343-11, de las 10:31 horas, del 31 de marzo de 2011, de esta Sala de Casación, que al respecto de la presencia de otras personas ajenas al Tribunal sentenciador, señaló: "Pero además de lo anterior, esta Sala ha podido constatar la presencia de un hombre caminando de frente al estrado donde se ubicaban los jueces, mientras estos últimos deliberaban, específicamente al ser las 15:01:13. Lo anterior supone que los juzgadores no sesionaron en privado y secreto, ya que durante la discusión estuvo presente una persona ajena al Tribunal sentenciador, lo cual supone una vulneración a las normas para la deliberación, antes citada. Así las cosas, procede anular la sentencia así como el debate que le precedió y se dispone el reenvío para que el Tribunal, conformado por jueces distintos de los que intervinieron ya en este caso, celebre un nuevo debate". Ciertamente, esta Sala ha sostenido- y mantiene el criterio-, relativo a que la presencia de una persona extraña al Tribunal decisor, durante la deliberación, vicia por completo el acto. Sin embargo, en la presente causa, la situación es diversa. Como se indicara, los testigos señalaron que la persona que tuvo contacto con las Juzgadoras, fue la asistente de juicio, a quien ellos conocían dada la cercanía de sus oficinas. El auxiliar judicial, si bien no es un juez, es parte integrante del Tribunal pues es un funcionario que trabaja en conjunto con el mismo, y se ve en el deber de asistir a los Jueces cuando se le requiera y de guardar secreto y plena discreción sobre aquello que escuche manifestar a los Jueces sobre una causa específica. Ello hace que se pueda afirmar sin ningún reparo, que lo que los Juzgadores discutan durante la deliberación, si es escuchado por el auxiliar judicial, no será expuesto al público. Ahora bien,



FISCALÍA ADJUNTA DE IMPUGNACIONES (FAIM)



en cuanto a la concentración propia del momento de la deliberación, lo esperable es que los Jueces se estén dedicando únicamente a determinar lo que se dictará en el fallo. Ello no implica que, excepcionalmente y por ejercicio de sus funciones, se solicite y se permita al auxiliar judicial, en algún momento de la deliberación, ingresar a la sala para que atienda algún requerimiento del Tribunal, que no deba esperar, tal como aclarar el contenido de alguna de las actas del debate (las cuales confecciona el asistente de juicio), localizar un documento, dar algún aviso a las partes, etc. En el caso concreto, se determina que a la deliberación ingresó la asistente de juicio, como lo indicaron los testigos, e incluso que conversó con las Juezas, pero ello en sí mismo no permite presumir que la decisión de las Juzgadoras se viera interrumpida o influenciada por la presencia y conversación de la señora auxiliar judicial. Al no tenerse elemento alguno que demuestre que efectivamente el resultado del proceso se vio afectado por este hecho, no puede esta Sala, a sabiendas de la importancia de la función del asistente de juicio conjeturar, como lo hace el recurrente, que se vio viciada la deliberación en alguna forma. Por ello, es que se declaran sin lugar los alegatos.

Por Tanto: Por mayoría, se declaran sin lugar los dos motivos interpuestos en el recurso de casación formulado por el imputado, con el patrocinio letrado del licenciado Luis Alberto Víquez Arias. Se confirma la resolución del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, número 624-2013, de las dieciséis horas treinta minutos del cinco de noviembre de dos mil trece. El Magistrado Arroyo Gutiérrez salva el voto. Notifíquese.- Carlos Chinchilla S., Jesús Ramírez Q., José Manuel Arroyo G., Doris Arias M., Celso Gamboa S.

VOTO SALVADO DE MAGISTRADO JOSÉ MANUEL ARROYO GUTIÉRREZ

Con todo respeto difiero del voto de la mayoría de la Sala que declara sin lugar los dos motivos interpuestos en el recurso de casación formulado por el imputado. Considero que Ambos reclamos son atendibles, por las razones que de seguido se exponen. Luego de escuchar cuidadosamente la audiencia oral, llevada a cabo por el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sede San Ramón, a las diez horas del cuatro de marzo de dos mil quince, registrado en formato de DVD, este juzgador considera que lleva razón la defensa particular del imputado [Nombre 001] en los alegatos formulados. En dicha vista oral, se recibieron las declaraciones de los señores [Nombre 003] (la cual consta en la secuencia horaria de las 9:59:26 horas a las10:09:16, del registro audiovisual) y [Nombre 004] (según secuencia horaria de las 10:10:00 a las 10:19:28 del formato audiovisual), investigador y técnico de comunicaciones, respectivamente, quienes realizaron una detalla descripción del lugar donde se encuentra la oficina donde ellos laboran y de la sala de juicio donde se llevó a cabo la deliberación. Concretamente, indicaron que su oficina está ubicada al lado de la sala de juicio. Ambos testigos fueron claros en señalar que esa sala tiene amplios ventanales transparentes desde los cuales se puede observar perfectamente lo que ocurre en el interior, a pesar de que no se pueden escuchar los sonidos internos en ese recinto. También indicaron que es un espacio plano y más pequeño que la sala de vistas donde se llevó a cabo la apelación, y que dentro de esa sala se encontraban las juzgadoras en compañía de una cuarta

mujer, a quienes conocen como la asistente o auxiliar judicial que las acompaña desde los Tribunales de Alajuela, debido a que ella se acerca de vez en cuando a la oficina donde ellos trabajan para solicitarles alguna colaboración. Coinciden en que cada uno de ellos fue llamado en diferente momento por el abogado defensor, quien les indicó que observaran lo que ocurría dentro de la sala v al constatar que había cuatro personas en el interior, él les explicó que las juezas se encontraban deliberando en presencia de una cuarta persona que no debía estar allí. Don [Nombre 003] indicó que esta cuarta persona estaba a la par de las juezas, caminaba de vez en cuando en frente de ellas y escuchaba lo que decían, porque estaban juntas. Si bien no escuchó lo que conversaron, sí le consta que estaban hablando. Concretamente indicó: "Estaba el tribunal, tres licenciadas, tres mujeres, no recuerdo los nombres y estaba la asistente ahí con ellas. Él me dijo que estaban deliberando. Estoy seguro de que estaban ellas ahí, hablaban, interactuaban...". Esto lo observó por espacio de dos o tres minutos. Por su parte, don [Nombre 004] también observó caminar de un lado para otro a la asistente y fue claro en indicar que estuvo al menos cinco minutos observando esa situación. Agregó que antes de que lo llamara el defensor, observó a la asistente salir unos minutos de la sala y volver a ingresar. También le consta que la auxiliar les hablaba a los jueces y recalcó: "la auxiliar hablaba, no veía que los jueces estaban concentrados". Las anteriores deposiciones de los testigos en mención deben analizarse tanto a la luz de la jurisprudencia como de lo que al respecto se estipula en la legislación adjetiva. En primer término, conviene partir de lo dispuesto por la Sala Constitucional sobre el tema en particular, es decir, la deliberación como garantía fundamental y elemento constitutivo del Debido Proceso, la cual, mediante resolución número 00798-96, de las tres horas seis minutos del catorce de febrero de mil novecientos noventa y seis, estableció: "Tanto la deliberación como la sentencia y su lectura, son elementos fundamentales que deben ser respetados por los jueces y su inobservancia lesiona el debido proceso. La deliberación debe garantizar la disponibilidad absoluta de los jueces para discutir los extremos ventilados en el debate, debe participar del principio de concentración que se exige para las audiencias, de manera que exista certeza de que los jueces que presenciaron el debate, discutan en pleno todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, y valoren en conjunto la prueba recibida, para que así finalmente emitan el fallo. La deliberación -tanto la del órgano colegiado como la del juez unipersonal- es una garantía fundamental que debe ser respetada, además de que representa la forma de hacer vivo y latente el principio constitucional de juez natural y el principio procesal, inspirado en aquél, de la identidad física del juzgador." La anterior aseveración fue reiterada por este Alto Tribunal, en resolución número 00498, de las nueve horas cincuenta y un minutos del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y siete. Asimismo, esta garantía fundamental de la deliberación, está contenida en el artículo 360 del Código Procesal Penal: "Artículo 306. Deliberación. Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta. Salvo lo dispuesto para procesos complejos la deliberación no podrá extenderse más allá de dos días. Transcurrido ese plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro tribunal, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que correspondan. La deliberación tampoco podrá suspenderse salvo enfermedad



FISCALÍA ADJUNTA DE IMPUGNACIONES (FAIM)



grave de alguno de los jueces. En este caso, la suspensión no podrá ampliarse más de tres días, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez y realizar el juicio nuevamente." (El subrayado no corresponde al original). Como puede constatarse, para que se cumpla con el respeto a la garantía esencial de la deliberación, deben observarse las reglas que expresamente dictó el legislador, que se encuentran claramente determinadas. para efectos de lo que aquí interesa, en el primer párrafo del artículo en mención. A manera de corolario son: a) la deliberación inicia inmediatamente después de cerrado el debate, b) acto seguido y sin interrupciones, los jueces (o el juez, de tratarse de tribunal unipersonal) inician la deliberación, c) la deliberación será en sesión secreta. De ellas, la primera no ofrece mayor esfuerzo de entendimiento. En cuanto a la segunda, ¿qué debemos entender sobre la no interrupción de los jueces en la deliberación? El vocablo "interrupción", según el Diccionario de la Real Academia Española, año 2015, viene del latín "interruptio" y es la "acción y efecto de interrumpir"; que a su vez, posee dos significados: "1) Cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo. 2) Dicho de una persona: atravesarse con su palabra mientras otra está hablando." Por ende, en aplicación al caso que nos ocupa, la regla consiste en no cortar la continuidad de la deliberación, ni atravesar palabra alguna con los juzgadores mientras deliberan. Y con respecto a la tercera condición, el Diccionario de la RAE indica que "secreto" proviene del latín "secretum", otorgando doce posibles significados, dentro de los cuales, los tres primeros son acordes con el tema bajo estudio: "1) Cosa que cuidadosamente se tiene reservada y oculta. 2) Reserva, sigilo. 3) Conocimiento que exclusivamente alguien posee de la virtud o propiedades de una cosa o de un procedimiento útil en medicina o en otra ciencia, arte u oficio." En el presente asunto, lo que "cuidadosamente se reserva u oculta", son las razones brindadas por los juzgadores para tomar las decisiones que luego se plasmarán en la sentencia. Esa reserva garantiza que ningún tercero, pueda conocer la decisión jurisdiccional de previo a dictarse oralmente la sentencia integral o bien, la parte dispositiva del fallo a las partes interesadas; se protege así, ese conocimiento de cuál fue el proceso de deliberación de los jueces, si hubo cambios en los criterios o razones por las cuales se falló de determinada forma. Si bien pueden existir suspensiones autorizadas por ley, como el hecho de que la deliberación se de dentro del plazo de dos días, cuando no se trate de asuntos de tramitación compleja, o por causa de enfermedad de uno de los juzgadores siempre que esa suspensión no sea mayor de tres días, en ningún caso, el legislador contempló la posibilidad de que una persona ajena al tribunal sentenciador, se encuentre presente al momento de la deliberación, precisamente cuando se están dando los razonamientos de cada juez sobre los diversos puntos que deben analizar. Ese momento solemne de la deliberación tutela de manera efectiva el principio de concentración, que informa toda esta etapa procesal en la que se desarrolla el juicio, se delibera y se dicta la sentencia. Es una fase de vital importancia, que se regula con la ininterrupción del acto secreto, la cual produce la decisión final que se plasma en la sentencia. Incluso en aquellos casos calificados en los cuales se nombra un cuarto juez para presenciar el juicio – previsto por la complejidad y magnitud de éste, a fin de evitar su nulidad en caso de que alguno de los titulares deba ser reemplazado- si no fue necesario sustituir a los titulares, ese cuarto juez no puede ingresar a la sala de deliberación y participar de ella, precisamente porque está

reservada de forma exclusiva para los miembros integrantes del tribunal que va a dictar el fallo. De esta manera, si no es posible la intervención o presencia de otro juez ajeno a la toma de la decisión, con menos razón lo será la presencia de un tercero que cumple funciones administrativas y que bajo ninguna circunstancia está autorizado para interactuar o escuchar los razonamientos que expresen los juzgadores sobre todos y cada uno de los extremos que contempla el numeral 361 del Código Procesal Penal. Esta fase secreta de la deliberación también se contempla en los juicios por jurados del sistema anglosajón, donde los jurados no pueden comunicarse con ninguna persona ajena a sus miembros, hasta tanto no tomen la decisión final. La razón de ser de esa regla es fundamental, porque se trata de una decisión que debe ser tomada de forma libre, integral, apreciando el material probatorio debidamente incorporado en el debate, en estricta aplicación de las reglas de la sana crítica, sin ningún tipo de contaminación, ya se trate de presión social, de opiniones externas, o de cualquier tipo de influencia que pueda recaer en los puntos medulares de la sentencia, acorde con el principio de concentración, juez natural e identidad física del juez. Esas son las garantías que se resguardan en la fase de deliberación v que por su importancia, integran el Debido Proceso. Ahora bien, volviendo al caso sub examine, la presencia de una técnica judicial en la sala donde se llevó a cabo la deliberación de las juzgadoras que acusa el abogado defensor, respaldada por dos testigos del Organismo de Investigación Judicial, no se limitó, como se quiso hacer ver en la constancia que rola a folio 156, a llevar unos códigos que requerían las juezas para poder resolver, porque de ser así, únicamente se hubiese acercado a la Sala para hacer la entrega de los mismos y no, permanecer dentro de ella, caminar de un lado a otro, e incluso conversar con las juezas, al menos por espacio de ocho minutos, que es el tiempo en que los testigos dan fe de haber observado esa situación y que incluso, cuando se fueron de regreso a su oficina, cada uno en momentos diferentes, la auxiliar continuaba adentro del lugar. Esto constituye una grosera afectación al principio de concentración y a las reglas de deliberación que rigen en esta etapa procesal, las cuales deben ser de acatamiento obligatorio para los juzgadores, de acuerdo con lo dispuesto en la ley procesal. Al respecto, cabe recordar lo preceptuado en el artículo 11 de la Constitución Política, que establece: "Artículo 11.- Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas." A partir de la prohibición expresa contenida en esta norma constitucional, las juzgadoras no tienen la potestad de variar las reglas que expresamente tutelan la fase de la deliberación, al permitir en el recinto durante este acto solemne, la presencia e interacción con personas ajenas a la toma de la decisión jurisdiccional, la cual. como se logró acreditar en este caso, no fue momentánea, sino que transcurrió durante ocho minutos al menos, según el tiempo que los testigos estuvieron anuentes a colaborarle al señor



FISCALÍA ADJUNTA DE IMPUGNACIONES (FAIM)



defensor. En este sentido, tal y como lo invoca acertadamente la defensa, existe un precedente de esta Cámara de Casación en sentencia número 0343-11, de las diez horas diez minutos del treinta y uno de marzo de dos mil once, en el cual categóricamente sobre este aspecto en discusión señaló: "Pero además de lo anterior, esta Sala ha podido constatar la presencia de un hombre caminando de frente al estrado donde se ubicaban los jueces, mientras estos últimos deliberaban, específicamente al ser las 15:01:13. Lo anterior supone que los juzgadores no sesionaron en privado y secreto, va que durante la discusión estuvo presente una persona ajena al Tribunal sentenciador, lo cual supone una vulneración a las normas para la deliberación, antes citada. Así las cosas, procede anular la sentencia así como el debate que le precedió y se dispone el reenvío para que el Tribunal, conformado por jueces distintos de los que intervinieron ya en este caso, celebre un nuevo debate". Como puede verificarse, se trata de asuntos en los cuales el reclamo versa sobre el mismo punto medular, en el que el objeto de decisión requiere de una interpretación y aplicación del derecho uniforme, por tratarse de situaciones fácticas idénticas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 468 inciso a) del Código Procesal Penal. En este precedente, esta Sala verifica la presencia de "una persona ajena al Tribunal sentenciador", lo cual lleva a una única interpretación, nadie que no sean los miembros

integrantes del Tribunal sentenciador puede estar presente mientras se lleva a cabo la deliberación. Con base en los razonamientos que anteceden, en opinión de quién suscríbe debería unificarse el criterio en el sentido de establecer que durante la fase procesal de la deliberación, el Tribunal sentenciador debe sesionar en secreto y sin interrupciones de personas aienas a la toma de las decisiones necesarias para el dictado de la sentencia, tal y como lo indican los numerales 360 y 361 de la ley adjetiva. Consecuentemente, debería declararse con lugar los dos motivos de casación interpuestos por el imputado [Nombre 001]. Se debería asimismo dejar sin efecto el fallo número 2015-0437, de las ocho horas cincuenta minutos del trece de julio de dos mil quince, dictado por el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela; así como, la resolución del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, número 624-2013, de las dieciséis horas treinta minutos del cinco de noviembre de dos mil trece y del debate que la precedió, para que con una integración diferente se celebre un nuevo juicio. Se ordena comunicar la presente resolución al Tribunal de sentencia, que en lo sucesivo tome las previsiones necesarias para que una situación como la que motiva la nulidad de los fallos aquí dispuesta, no vuelva a repetirse. José Manuel Arroyo G.

